

Ley N° VIII-0254-2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, Sancionan con fuerza de

Ley

- **MODIFICADA POR LEY N° VI-0490-2005 - CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONADA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2005.**
- **MODIFICADA POR LEY N° VIII-0496-2006 - MODIFICACIÓN DE LA LEY N° VIII-0254-2005, LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EJERCICIO FISCAL AÑO 2006, SANCIONADA EL 5 DE ABRIL DE 2006.**
- **MODIFICADA POR LEY N° VIII-0509-2006, SANCIONADA EL 26 DE JULIO DE 2006**
- **PRORROGADO EL ARTICULO 62 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 POR LEY N° VIII-0254-2007, SANCIONADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2007.**
- **PRORROGADO EL ARTICULO 62 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 POR LEY N° VIII-0254-2008, SANCIONADA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- **PRORROGADO EL ARTICULO 62 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2010 POR LEY N° VIII-0254-2009, SANCIONADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2009.**

LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2006

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

- ARTICULO 1°.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2.006.
- ARTICULO 2°.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) se fija una tasa de PESOS CIEN (\$ 100,00).
- ARTICULO 3°.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:
- 1- Fíjense en PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) y PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R).
 - 2 Para los incumplimientos de los deberes establecidos en los Artículos 35 y 36 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R): PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00). En caso de que el contribuyente reiterare la infracción por segunda vez en el período fiscal, la multa será de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00), y si lo hiciera en más oportunidades dentro del mencionado período el monto de la multa será de PESOS MIL QUINIENTOS (\$ 1.500,00).
Si quien incumpliere fuere un agente de retención, percepción y/o información los montos de las multas establecidos en el párrafo anterior serán de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00), PESOS SEISCIENTOS (\$600,00) y PESOS TRES MIL (\$3.000,00) respectivamente.
 - 3- Por incumplimiento a las obligaciones a suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), la multa será de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00).
 - 4- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario-Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) y sus modificatorias- será la siguiente:
 - a) Si la omisión fuera de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del tributo corresponde el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

- b) Si la omisión fuera de más del TREINTA POR CIENTO (30%) y hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%), corresponde el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
- c) Si la omisión fuera de más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y hasta el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) corresponde el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
- d) Si la omisión fuera de más del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) y hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) corresponde el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.
- e) Si la omisión fuera de más del OCHENTA POR CIENTO (80%) corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas.

- 5- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
- a) La reincidencia y la reiteración.
 - b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado.
 - c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida.
 - d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción.
 - e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
 - f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director.
 - g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.

Las multas establecidas en los Incisos 1, 2 y 3 del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA IMPUESTOS

TITULO PRIMERO IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO PRIMERO BASES IMPONIBLES

- ARTICULO 4°.- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:
- a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
 - b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
 - c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.

- ARTICULO 5°.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) y sus modificatorias-, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:		
1.1 hasta	\$ 5.555	0,9 %
1.2 más de \$ 5.555 y hasta	\$ 7.603	1,0 %
1.3 más de \$ 7.603 y hasta	\$ 10.873	1,1 %
1.4 más de \$ 10.873 y hasta	\$ 16.633	1,2 %
1.5 más de \$ 16.633 y hasta	\$ 26.762	1,3 %
1.6 más de \$ 26.762 y hasta	\$ 69.850	1,4 %
1.7 más de \$ 69.850		1,5 %
2. Para propiedades urbanas edificadas:		
2.1 hasta	\$ 9.200	0,6 %
2.2 más de \$ 9.200 y hasta	\$ 13.100	0,7 %
2.3 más de \$ 13.100 y hasta	\$ 18.000	0,8 %
2.4 más de \$ 18.000 y hasta	\$ 26.200	0,9 %
2.5 más de \$ 26.200 y hasta	\$ 44.200	1,0 %
2.6 más de \$ 44.200 y hasta	\$ 65.000	1,1 %
2.7 más de \$ 65.000 y hasta	\$ 85.000	1,2 %
2.8 más de \$ 85.000 y hasta	\$110.000	1,3 %
2.9 más de \$ 110.000 y hasta	\$140.000	1,4 %
2.10 más de \$ 140.000		1,5 %
3. Inmuebles urbanos baldíos		1,8 %

ARTICULO 6°.- Se establece como Impuesto mínimo el siguiente:

1. Para inmuebles urbanos baldíos	\$ 50,00.-
2. Para inmuebles urbanos edificados	\$ 50,00.-
3. Para inmuebles rurales	\$ 50,00.-

ARTICULO 7°.- Premio por Buen Contribuyente:

Los contribuyentes que no registren deuda en el Impuesto Inmobiliario y abonen en tiempo y forma las obligaciones de cada padrón, así como aquellos contribuyentes que habiéndose acogido a Planes de Facilidades de Pago, por el mismo imponible, hubieran cancelado la totalidad de las cuotas al 31 de diciembre del ejercicio anterior, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del Impuesto facturado para el ejercicio 2006 a aplicar en el mes de marzo de 2006, en la forma y con los procedimientos que la Dirección determine.

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- DIEZ (10) años o más pagados en término el VEINTE POR CIENTO (20 %);
- CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en término el QUINCE POR CIENTO (15%);
- DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en término el TRECE POR CIENTO (13%);
- El último año pagado en término el DIEZ POR CIENTO (10 %).

Dejar sin efecto lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° VIII-0271-2004 (5766 *R), el Artículo 6° de la Ley N° VIII-0260-2004 (5776) y toda norma que se contraponga a la presente.

ARTICULO 8°.- Dejar sin efecto lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° VIII-0271-2004 (5766 *R).

ARTICULO 9°.- Modificar el último párrafo del Artículo 33 de la Ley N° VIII-0260-2004 (5776) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas a los efectos del cálculo de la deuda será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos”.

CAPITULO SEGUNDO

REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 10.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

- 1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 *R) (Reglamentación de la Ley Nacional N° 14.394- Bien de Familia) será:
 - a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00);
 - b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando este Impuesto esté comprendido entre la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00) y la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00).

- 2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del SESENTA POR CIENTO (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000,00).

- 3) Pagarán el Impuesto mínimo de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:
 - 1.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón.
 - 2.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el Impuesto liquidado para el ejercicio fiscal 2006 resulte comprendido en la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) y PESOS CIEN (\$ 100,00).

- 4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes.

- 5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000,00).

Los beneficios otorgados por este Artículo y por las Leyes N° I-0014-2004 (5481 *R), I-0015-2004 (5482 *R) y I-0019-2004 (5525 *R), son excluyentes entre sí.

ARTICULO 11.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado.
- b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 10 Inciso 2).
- c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular.
- d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo.
- e) Acreditar domicilio real en la provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio.
- f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, o el que lo reemplace y acreditar vínculo con el beneficiario.

El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4) y 5) del Artículo 10 es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.

ARTICULO 12.- Modificar los montos establecidos en el Artículo 50 de la Ley N° VIII-0254-2004 (5417 *R) en los Incisos a), b) y c) en virtud de lo dispuesto por Ley N° I-0019-2004 (5525 *R) Artículo 2° Inciso 1), los que quedarán determinados como sigue:

- a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio igual o menor a PESOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 34/100 (\$ 777,34).
- b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) inclusive.
- c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio mayor que PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) y hasta PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200,00) inclusive.

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 13.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el Impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el artículo siguiente.

ARTICULO 14.- Establecer el calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario para el año 2006 en la forma siguiente:

Pago contado	06/03/2006
1° cuota	06/03/2006

2° cuota	05/05/2006
3° cuota	05/07/2006
4° cuota	05/09/2006
5° cuota	06/11/2006

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y cuotas en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7° o de beneficios otorgados mediante leyes especiales; y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R).

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Provincial (actualización, intereses, recargos y/o multas).

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

ARTICULO 15.- Fíjense las alícuotas para el Impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA		
PRODUCCION AGROPECUARIA		
111112	Cría de ganado bovino	1,00 %
111120	Invernada de ganado bovino	1,00 %
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1,00 %
111147	Cría de ganado equino. Haras	1,00 %
111155	Producción de leche. Tambos	1,00 %
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1,00 %
111171	Cría de ganado porcino	1,00 %
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1,00 %
111201	Cría de aves para producción de carnes	1,00 %
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1,00 %
111236	Apicultura	1,00 %
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc).	1,00 %
111252	Cultivo de vid	1,00 %
111260	Cultivo de cítricos	1,00 %
111279	Cultivo de manzanas y peras	1,00 %
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1,00 %
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1,00 %
111309	Cultivo de arroz	1,00 %
111317	Cultivo de soja	1,00 %
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto	

	soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1,00 %
111333	Cultivo de algodón	1,00 %
111341	Cultivo de caña de azúcar	1,00 %
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1,00 %
111376	Cultivo de tabaco	1,00 %
111384	Cultivo de papas y batatas	1,00 %
111392	Cultivo de tomates	1,00 %
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1,00 %
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1,00 %
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1,00 %
SERVICIOS AGROPECUARIOS		
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)	1,50 %
112011	Fumigación, aspersion y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,50 %
112038	Roturación y siembra	3,50 %
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,50 %
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,50 %
CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	1,00 %
SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA		
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desvaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)	1,00 %
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,50 %
PESCA		
130109	Pesca de altura y costera (marítima)	1,00 %
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1,00 %

2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
210013	Explotación de minas de carbón	1,00 %
220019	Producción de petróleo crudo	1,00 %
230103	Extracción de mineral de hierro	1,00 %
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1,00 %
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1,00 %
290122	Extracción de arena	1,00 %
290130	Extracción de arcilla	1,00 %
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1,00 %
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1,00 %

290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1,00 %
3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO		
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,50 %
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,50 %
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,50 %
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (Incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,50 %
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,50 %

FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,50 %
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,50 %
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,50 %

ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES

311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,50 %
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,50 %
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,50 %
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50 %

ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES

311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,50 %
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,50 %

FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES

311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,50 %
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,50 %
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,50 %

PRODUCTOS DE MOLINERIA

311618	Molienda de trigo	1,50 %
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,50 %
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,50 %

311642	Molienda de yerba mate	1,50 %
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50 %
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS		
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,50 %
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,50 %
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,50 %
311758	Fabricación de pastas frescas	1,50 %
311766	Fabricación de pastas secas	1,50 %
FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR		
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinерías	1,50 %
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA		
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,50 %
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,50 %
ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS		
312118	Elaboración de té	1,50 %
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,50 %
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,50 %
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,50 %
312150	Elaboración y molienda de especias	1,50 %
312169	Elaboración de vinagre	1,50 %
312177	Refinación y molienda de sal	1,50 %
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,50 %
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,50 %
ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,50%
INDUSTRIAS DE BEBIDAS DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,50%
313122	Destilación de alcohol etílico	1,50%
INDUSTRIAS VITIVINÍCOLAS		
313211	Fabricación de vinos	1,50%
331238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,50%
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,50 %
BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA		
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,50 %
INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS		
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50 %
313424	Fabricación de soda	1,50 %
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto	

	extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,50 %
INDUSTRIAS DEL TABACO		
314013	Fabricación de cigarrillos	1,50 %
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	1,50 %
FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES		
321028	Preparación de fibras de algodón	1,50 %
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,50 %
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,50 %
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,50 %
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,50 %
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,50 %
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial) Tintorerías	1,50 %
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,50 %
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,50 %
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1,50 %
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,50 %
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,50 %
ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR		
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50 %
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50 %
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50 %
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50 %
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO		
321311	Fabricación de medias	1,50 %
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,50 %
321346	Acabado de tejidos de punto	1,50 %
FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS		
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,50 %
CORDELERÍA		
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,50%
FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,50 %
FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADO		
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50 %
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50%
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,50%
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,50 %

322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,50 %
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,50 %
CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO		
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,50 %
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,50 %
INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES		
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,50 %
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,50 %
FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO		
324019	Fabricación de calzado de cuero	1,50 %
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1,50 %
ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPTADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA		
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,50 %
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,50 %
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,50 %
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50 %
FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA ARTICULOS DE CAÑA		
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,50 %
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
331910	Fabricación de ataúdes	1,50 %
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50 %
331937	Fabricación de productos de corcho	1,50 %
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS		
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,50 %
332038	Fabricación de colchones	1,50 %
FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN		
341118	Fabricación de pulpa de madera	1,50 %
341126	Fabricación de papel y cartón	1,50 %
FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON		

341215	Fabricación de envases de papel	1,50 %
341223	Fabricación de envases de cartón	1,50 %
FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,50 %
IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,50 %
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,50 %
342033	Impresión de diarios y revistas	1,50 %
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,50 %
FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS EXCEPTO ABONOS		
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,50 %
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,50 %
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,50 %
351156	Fabricación de tanino	1,50 %
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS		
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,50 %
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,50 %
FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO		
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50 %
351326	Fabricación de materias plásticas	1,50 %
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,50 %
FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS		
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS		
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,50 %
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,50 %
FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,50 %
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50 %
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,50%
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50%
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,50 %
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,50 %

REFINERIAS DE PETROLEO		
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	1,00%
FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON		
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS		
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,50 %
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,50 %
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
355917	Fabricación de calzado de caucho	1,50 %
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
356018	Fabricación de envases de plástico	1,50 %
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,50 %
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50 %
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,50 %
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,50 %
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,50 %
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,50 %
FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		
FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION		
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,50 %
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,50 %
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50 %
369152	Fabricación de material refractario	1,50 %
FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369217	Fabricación de cal	1,50 %
369225	Fabricación de cemento	1,50 %
369233	Fabricación de yeso	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,50 %
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,50 %
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,50 %
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,50 %
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no	1,50%.

	clasificados en otra parte	
INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO		
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50 %
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,50 %
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,50 %
INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS		
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERÍA		
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,50 %
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,50 %
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,50 %
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,50 %
FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS		
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES		
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,50%
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50 %
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,50 %
FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
381918	Fabricación de envases de hojalata	1,50 %
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,50 %
381934	Fabricación de tejidos de alambre	1,50 %
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,50 %
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50 %
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,50 %
381977	Estampado de metales	1,50 %
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50 %
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS		
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA		
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		

382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,50 %
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,50 %
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,50 %
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,50 %
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,50 %
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA		
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,50 %
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA		
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,50 %
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos	1,50 %
382930	Fabricación de ascensores	1,50 %
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,50 %
382957	Fabricación de armas	1,50 %
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,50 %
CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS		
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,50 %
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,50 %
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,50 %
CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES		
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,50 %
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,50 %
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,50 %
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,50 %
CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO		
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50 %

383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50 %
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50 %
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50 %
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,50 %
CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,50 %
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,50 %
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,50 %
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,50 %
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,50 %
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,50 %
CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS		
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,50 %
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,50 %
CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO		
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,50 %
FABRICACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES		
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,50 %
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes	1,50 %
384348	Fabricación y armado de automotores	1,50 %
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,50 %
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,50 %
FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS		
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
FABRICACIÓN DE AERONAVES		
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,50 %
CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE		
384917	Fabricación de material de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,50 %
FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios.	1,50 %
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,50 %
FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA		

385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,50 %
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,50 %
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,50 %
FABRICACIÓN DE RELOJES		
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,50 %
OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,50 %
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,50 %
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,50 %
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc, excepto indumentaria deportiva)	1,50 %
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,50 %
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,50 %
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50 %
390941	Fabricación de paraguas	1,50 %
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,50 %
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,50 %
4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
LUZ Y FUERZA ELECTRICA		
410128	Generación de electricidad	2,30 %
410136	Transmisión de electricidad	2,30 %
410144	Distribución de electricidad	2,30 %
PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS		
410217	Producción de gas natural	2,30 %
410225	Distribución de gas natural por redes	2,30 %
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,30 %
SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE		
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,30 %
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,30 %
OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS		
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,30 %
5. CONSTRUCCION		
CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION		
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,30 %
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,30 %
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,30 %
PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN		
500054	Demolición y excavación	2,30 %
500062	Perforación de pozos de agua	2,30 %
500070	Hormigonado	2,30 %
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,30 %
500097	Instalaciones eléctricas	2,30 %

500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,30 %
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,30 %
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,30 %
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,30 %
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,30 %
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,30 %
500178	Pintura y empapelado	2,30 %
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,30 %
6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		
COMERCIO AL POR MAYOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,10 %
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,10 %
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,10 %
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,10 %
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,50 %
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611070	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611078	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,50%
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. – Base imponible por ingresos totales	4,10%
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,50 %
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50 %
611123	Venta de aves y huevos	2,50 %
611131	Venta de productos lácteos	2,50 %
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,50 %
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611159	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	2,50 %
611167	b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,10 %
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,50 %
611182	Venta de aceites y grasas	2,50 %

611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,50 %
611204	Acopio y venta de azúcar	2,50 %
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,50 %
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,50 %
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,50 %
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,50 %
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50 %
BEBIDAS Y TABACO		
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,50 %
612022	Fraccionamiento de vino	2,50 %
612030	Distribución y venta de vino	2,50 %
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,50 %
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,50 %
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,50 %
613029	Distribución y venta de tejidos	2,50 %
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,50 %
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,50 %
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,50 %
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,50 %
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,50 %
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,50 %
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,50 %
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,50 %
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,50 %
MADERA, PAPEL Y DERIVADOS		
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,50 %
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,50 %
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,50 %
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,50 %
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,50 %
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0,00 %
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0,00 %
SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLÁSTICOS		
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,50 %
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50 %

615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,50 %
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,50 %
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,50 %
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,50 %
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,50 %
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,50 %
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1,00 %
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,50 %
PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION		
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,50 %
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,50 %
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,50 %
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,50 %
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,50 %
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,50 %
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,50 %
PRODUCTOS METALICOS		
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,50 %
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,50 %
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,50 %
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,50 %
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,50 %
MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DOMESTICOS)		
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,50 %
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,50 %
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,50 %
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,50 %
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50 %
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,50 %
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50 %
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,50 %
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50 %
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,50 %
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,50 %

619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,50 %
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,50 %
COMERCIO AL POR MENOR DE: PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,50 %
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,50 %
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,50 %
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,50 %
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,50 %
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,50 %
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,50 %
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,50 %
621100	Venta al por menor de bebidas	3,50%
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados)	3,50 %
621103	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	3,50%
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas)	3,50%
CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR		
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	4,10 %
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,10 %
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,50 %
623024	Venta de tapices y alfombras	3,50 %
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc)	3,50 %
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camiones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc). Lencería.	3,50%
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,50%
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,50 %
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,50 %
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,50 %
623075	Alquiler de ropa en general	3,50 %
ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,50 %
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,50 %
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,50 %
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,50 %

624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,50 %
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones	0.00 %
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,50 %
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	3,50 %
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,50%
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería	3,50%
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,50%
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,50 %
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,50 %
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,50 %
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,50 %
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,50 %
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,50 %
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,30 %
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas	3,50%
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,50 %
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,50 %
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,50 %
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,50 %
624217	Venta de sanitarios	3,50 %
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,50 %
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,50 %
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,50 %
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,50 %
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,50 %
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,50 %
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento	3,50%
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Biciletería	3,50%
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,50 %
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,50 %
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,50 %
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,50 %
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.	3,50 %
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,50%

624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportivos	3,50 %
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,50 %
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,50 %
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,50 %
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,50%
RESTAURANTES Y HOTELES		
EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIO DE MESA Y/O EN MOSTRADOR		
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,50 %
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,50 %
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo).	3,50 %
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías.	3,50 %
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,50 %
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,50 %
SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO		
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,50 %
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,50 %
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3,50 %
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,50 %
7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
TRANSPORTE TERRESTRE		
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,50 %
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	3,50 %
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,50 %
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,50 %
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,50 %
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,50 %
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	3,50%

711421	Servicios de transporte de animales	3,50%
711438	Servicios de mudanza	3,50 %
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,50 %
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,50 %
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,50 %
711624	Servicios de garajes	3,50 %
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,50 %
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,50 %
711650	Servicios prestados por lubricentros	3,50 %
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,50 %
TRANSPORTE POR AGUA		
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,50 %
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,50 %
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,50 %
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,50 %
TRANSPORTE AEREO		
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,50 %
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,50 %
SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE		
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y / o bonificaciones	4,10 %
719111	b) Ingresos por productos o servicios propios	3,50 %
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,50 %
COMUNICACIONES		
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,50 %
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,50 %
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,50 %
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,10 %
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc	3,50%
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,50 %
8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS		
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,10 %
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,10 %
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10 %
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.	4,10 %
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y	4,10 %

	agentes de bolsa)	
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,10 %
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,10 %
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,10 %
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,50 %
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0,00%
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,50%
810436	Operaciones financieras con divisas. acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,10 %
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,50 %
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,10 %
SEGUROS		
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,10 %
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,50 %
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,10 %
BIENES INMUEBLES		
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,10 %
831019	Si se trata de inmueble propio	3,50 %
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,50 %
SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES		
832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,50 %
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,50 %
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,50 %
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,50 %
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,50 %
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,50 %
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,50 %
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,50 %

832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)	3,50 %
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,50 %
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,10 %
832529	Servicios de investigación de mercado	3,50 %
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,50 %
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,50 %
832944	Servicios de gestión e información sobre créditos	3,50 %
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,50 %
832955	Servicios de obtención y dotación de personal	4,10 %
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,50 %
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,50 %
ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,50 %
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,50 %
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,50 %
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,50 %
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,50 %

9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA		
910015	Administración Pública y defensa	3,50 %
SERVICIO DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,50 %
INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA		
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,50 %
INVESTIGACIONES Y CIENCIAS		
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,50 %
OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA		
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,50 %
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,50 %
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,50 %
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,50 %
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,50 %
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados	

	con la medicina no clasificados en otra parte	3,50 %
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	3,50 %
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,50 %
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	3,50%
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas y psicopedagogos	3,50%
SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL		
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,50 %
SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES		
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,50 %
SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,50 %
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.		
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,50 %
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,50 %
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,50 %
941220	Distribución y alquiler de películas para video	3,50 %
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,50 %
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,50 %
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,50 %
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,50 %
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,50 %
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,50 %
SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.		
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	7,00 %
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,50 %
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,50 %
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y	

	similares	4,10 %
949037	Explotación de máquinas tragamonedas	4,10 %
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,50 %
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,50 %
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).	3,50 %
SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR		
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,50 %
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,50 %
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,50 %
951412	Reparación de relojes y joyas	3,50 %
951919	Servicios de tapicería	3,50 %
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO		
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,50 %
SERVICIOS DOMESTICOS		
953016	Servicios domésticos. Agencias	3,50 %
SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías.	3,50 %
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza.	3,50 %
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,50 %
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,50 %
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,50 %
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,50 %
SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
960001	Servicios de limpieza de edificios	3,50 %
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc)	3,50 %
960010	Servicios empresariales n.c.p.	3,50 %
10. ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE		
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,50 %
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,10 %
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte	3,50 %

ARTICULO 16.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.

ARTICULO 17.- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.

a) Se entienden que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el código 000002 Ventas al por Menor.

ARTICULO 18.- A los efectos del Artículo 215 del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), establécese una única categoría de contribuyentes.

ARTICULO 19.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) se establece para las siguientes actividades el importe mínimo a tributar:

a) (949019) Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubs, cabaretes, whiskerías, Pub y similares, con o sin espectáculo:

PESOS TRES MIL \$ 3.000,00.-

b) (632031) Servicios prestados en alojamientos por hora: por habitación:

PESOS TRESCIENTOS \$ 300,00.-

c) (720060) Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc, según número de computadoras:

- hasta SIETE (7) computadoras : PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00)

- más de SIETE (7) computadoras: Por computadora PESOS CUARENTA Y OCHO (\$ 48,00).

d) Demás actividades: PESOS TRESCIENTOS SESENTA (\$ 360,00).

ARTICULO 20.- EXENCIÓN DEL MINIMO-ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO-
Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Provincial, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establece en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial, únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.-

Derogar el Artículo 35 de la Ley N° VIII-0271-2004 (5766 *R) y toda otra norma que se oponga a lo establecido en el presente Artículo.

ARTICULO 21.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de la solicitud de inscripción en los impuestos nacionales, en la A.F.I.P., a fin de obtener la C.U.I.T., excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 22.- REBAJA DE ALICUOTA

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos para los contribuyentes que soliciten el beneficio de rebaja de alícuota en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en la Ley N° VIII-0271-2004 (5766*R), Artículo 31 Inciso 1) y 2) y sus modificatorias.

REQUISITOS

El contribuyente que opte por tributar de acuerdo a lo establecido en este Artículo y ss., deberá presentar el “Formulario para optar por el régimen de beneficio de reducción de alícuotas- Altas” que será proporcionado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

El beneficio de la reducción de alícuotas se encuentra subordinado a la concurrencia conjunta de los siguientes extremos condicionantes:

- a) Estar reempadronado en el gravamen en los casos que expresamente lo establezca la Dirección.
- b) No registrar deuda tributaria exigible y haber cumplido con todas las obligaciones formales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
Se considerará cumplido dicho extremo en el caso de aquellos contribuyentes que regularicen su situación acogiéndose a alguno de los regímenes de facilidades de pago establecidos por la normativa vigente.
- c) No mantener TRES (3) o más Declaraciones de Anticipos impagos o sin presentar, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Cuando de mediar una fiscalización se determinen omisiones o ajustes respecto del monto declarado en el ejercicio fiscal anual correspondiente, y dicho ajuste:
 - i. No supere el VEINTE POR CIENTO (20%) para aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean de hasta PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00), teniendo en cuenta los ingresos totales anuales, gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado.
 - ii. No supere el CINCO POR CIENTO (5%), para aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean mayores a PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000,00), teniendo en cuenta los ingresos totales anuales, gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en los apartados anteriores generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de Impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la obligación original, y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales de la Ley, que rigen para aquéllos que no reúnan los requisitos establecidos para acceder al beneficio.

Aquellos contribuyentes que regularicen su situación de contado o suscribiendo planes de pago, podrán acceder al beneficio de la rebaja de alícuota a partir del anticipo correspondiente al mes siguiente de cancelada la deuda o abonada la entrega inicial, siempre y cuando se configuren cumplidos la totalidad de los requisitos más arriba establecidos.

ARTICULO 23.- ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

Podrán solicitar la rebaja en las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes del mismo que desarrollen las siguientes actividades:

- 1) Comercio minorista y servicios en general (no incluidos en ninguno de los Incisos enunciados posteriormente), que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva vigente, por la alícuota del TRES CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (3,50%) y cuyos ingresos anuales en el ejercicio - sean gravados, no gravados o exentos y sin

considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado- no superen los PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00) salvo los que se encuentren desarrollando actividades para las que la Ley Impositiva Anual establece taxativamente mínimos especiales.

Para la fijación de los mínimos mensuales regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual.

- 2) Comercio Mayorista, que se encuentren alcanzados conforme la Ley Impositiva, por la alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,50%) y cuyos ingresos anuales—sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado- no superen PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00); al DOS POR CIENTO (2%).
- 3) Expendio al público de combustible líquido y gas natural, sea que se realice por los productores, industrializadores, importadores en forma directa o a través de comitentes o figuras similares, así como el caso de las ventas al público a través de estaciones de servicio, el UNO CON QUINCE CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,15%).
- 4) Servicios de transporte terrestre de carga y servicios de transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajero, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,75%).
- 5) Venta de vehículos automotores nuevos, se establece una alícuota del DOS CON VEINTE CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,20%) y una alícuota especial del UNO CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,75%) para todos aquellos vehículos automotores producidos en el MERCOSUR.
- 6) Establecimientos educativos privados, en cualquiera de sus niveles de enseñanza, sea nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, terciaria y/o universitaria, reconocidos y/o autorizados por la autoridad competente, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,75%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar el importe mínimo anual de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240,00). Para la fijación de los mínimos mensuales, regirán los efectos establecidos en la Ley Impositiva Anual.
- 7) Clínicas y Sanatorios, el UNO CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,75%).
- 8) Servicios Técnicos y Profesionales, se establece una alícuota del DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,50%). Los que adhieran a este beneficio, deberán observar los importes mínimos anuales establecidos en la Ley Impositiva Anual.

Se deberán considerar comprendidas como Servicios Técnicos y Profesionales las siguientes actividades:

832111	Servicios jurídicos. Abogados
832138	Servicios notariales. Escribanos
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos
832421	Servicios geológicos y de prospección
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc)
832529	Servicios de investigación de mercado
832928	Servicios de consultoría económica y financiera
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores

933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte
933228	Servicios de veterinaria y agronomía
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas y psicopedagogos.

ARTICULO 24.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en los Incisos 1) y 2) del artículo anterior debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis. Asimismo deberá considerarse, teniendo en cuenta la situación fiscal del contribuyente en particular, la del conjunto económico al cual se encuentra vinculado y por los cuales deba responder solidaria e ilimitadamente, en virtud del Artículo 24 del Código Tributario Provincial.

En caso de que el período fuera irregular, se considerará el monto de facturación proporcional a dicho período.

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el presente Artículo Inciso 1) y 2), así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: Al cuarto mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de Impuesto por el recálculo a la alícuota general, de acuerdo a lo establecido en el apartado siguiente.

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el Impuesto conforme a la alícuota de Ley (sin el beneficio establecido).

Por los anticipos anteriores se deberá recalcular el Impuesto (sin el beneficio establecido) y declarar y cancelar las diferencias resultantes de dicho recálculo, estableciéndose como fecha de vencimiento la de la Declaración Jurada Anual, no pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.

Asimismo si en un año hubiera superado el monto fijado en el Artículo anterior, pero en el siguiente hubiera disminuido el monto total de facturación, los contribuyentes podrán optar por dicho beneficio para el posterior período fiscal.-

Asimismo, de producirse la fiscalización del contribuyente y determinados los ajustes y/u omisiones que impliquen la superación de los importes aludidos en los Incisos 1) y 2) del Artículo anterior, se producirá el decaimiento del beneficio en forma inmediata y de pleno derecho debiéndose ingresar las diferencias según se establece en el presente Artículo.

ARTICULO 25.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MAS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades podrán acceder al beneficio de la rebaja de alícuota, únicamente en las actividades enumeradas en el Artículo 23; siempre y cuando se verifiquen la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 22 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el Artículo 22 Inciso 1) y 2) debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la rebaja de alícuota.

Asimismo, deberán tributar conforme al régimen general según la Ley Impositiva vigente para cada año por aquellas actividades que no tengan ningún tipo de rebaja.

Dejar sin efecto lo establecido en Ley N° VIII-0271-2004 (5766 *R), Artículo 31 Inciso 1) y 2) y sus modificatorias, referido a rebaja de alícuota y toda norma que se contraponga a lo establecido en la presente Ley .

**CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL**

ARTICULO 26.- a) Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.

En caso que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2005, se fija como vencimiento el día 20/02/2006.

b) Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las declaraciones juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.

TITULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

**CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS**

ARTICULO 27.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario- Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.

ARTICULO 28.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario-Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) y que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DIEZ POR MIL (10‰).

ARTICULO 29.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS SIETE (\$ 7,00), éste será el monto del Impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales.

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CIEN (\$ 100,00) éste será el monto de Impuesto a ingresar.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el primer párrafo, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTICULO 30.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SEIS POR MIL (6 %):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS UNO (\$ 1,00).
2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

b) Del DIEZ POR MIL (10 %):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas.
2. Los reconocimientos de obligaciones.
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales.
5. Los contratos de créditos recíprocos. El Impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito.
6. Los contratos de mutuo.
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias.
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos.
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales.
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero.
11. Los contratos de prenda con registro y warrants.
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades.
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos.
14. Los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas.
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas, de cesión de crédito y de constitución de prenda sobre el mismo.
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios.
17. Las cesiones de créditos y derechos.
18. Las transacciones.
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis.
20. Los contratos de cesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras.
22. Las declaraciones de reconocimiento de dominio o condominio sobre bienes inmuebles.
23. Las daciones en pago de bienes inmuebles.
24. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes.
25. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad.
26. Las transferencias de construcciones o mejoras que tengan carácter de inmueble por accesión física.

27. Todo acto o contrato sobre bienes muebles o créditos incluidos la constitución de hipoteca, su prórroga o ampliación, de cesión de crédito y de prenda, realizados en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801.
28. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional N° 17.801.
29. Los distractos.
30. La venta en subasta pública.

c) Del TRES Y MEDIO POR MIL (3,5 %):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta. El Impuesto no podrá ser inferior al DIECISIETE POR CIENTO (17%) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el Impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1° Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Provincial (Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R).

Por la inscripción en la provincia de San Luis de vehículos cero kilómetro facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando el acto no esté respaldado con factura de venta emitida por vendedor que se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.

d) Del TREINTA POR MIL (30%):

- 1) Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
- 2) Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R).

e) Del CERO POR MIL (0%):

- 1) Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;
- 2) Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
- 3) Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;

- 4) Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del Impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
- 5) Las divisiones de condominio;
- 6) Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
- 7) Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
- 8) Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
- 9) Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
- 10) La disolución de la sociedad conyugal;
- 11) Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
- 12) Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banex S.A, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;
- 13) Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;
- 14) Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros;
- 15) Las letras Hipotecarias;
- 16) Los créditos hipotecarios o prendarios, cuyo origen sea una compraventa a plazo con garantía por el saldo de precio adeudado, siempre y cuando sea concedida directamente por el vendedor al comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;
- 17) Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;
- 18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.O. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la A.F.I.P.- D.G.I. El presente inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;
- 19) Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;

- 20) Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;
- 21) Las Facturas de Crédito.
- 22) Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional N° 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R).

ARTICULO 31.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

- 1.- Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el CINCO POR MIL (5‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo Impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el Impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- 2.- Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un Impuesto del UNO POR MIL (1‰) sobre el monto asegurado. Igual Impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;
- 3.- Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO POR MIL (1‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el Impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
- 4.- La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del Impuesto que se haya satisfecho.
El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;
- 5.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el MEDIO POR MIL (0,50‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;
- 6.- Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO POR MIL (1‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

ARTICULO 32.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), cuando no consten en instrumentos gravados, pagarán el Impuesto de la siguiente forma:

Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

- a) Con el DOS POR MIL (2‰) trimestral: el crédito acordado en relación al tiempo computándose como entero las fracciones de mes;

- b) Con el DOS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS POR MIL (2,50%) trimestral las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Estos Impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los Impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.

ARTICULO 33.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

- a) Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el VEINTE POR MIL (20%);
- b) Los pagarés con vencimiento fijo, el DIEZ POR MIL (10%);
- c) Operaciones con depósito de dinero: pagarán un Impuesto del CINCO POR MIL (5%) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.
Este Impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

ARTICULO 34.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Retención del Impuesto a los Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.

ARTICULO 35.- Quedan excluidas del pago del Impuesto a los Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley N° VIII-0281-2004 (5630 *R).

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

ARTICULO 36.- El Impuesto a que se refiere el último párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) será de PESOS TREINTA Y SIETE (\$ 37,00).

ARTICULO 37.- El Impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) será el siguiente:

- a) De PESOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;
- b) De PESOS TREINTA Y OCHO (\$ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.

ARTICULO 38.- Pagarán un Impuesto de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R).

ARTICULO 39.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

ARTICULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

- 1.- Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1996 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO DÉCIMOS POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.
A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles.
2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente el que fuere mayor.
3. Para los vehículos indicados en el punto 1, modelo 1995 y anteriores, el Impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo.
4. Para el resto de los vehículos, el Impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo, considerando:
 - a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trallers y similares.
 - b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores.

Dada las variaciones producidas en el valor de los automotores y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del Impuesto anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de reducciones del Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) los que serán aplicados una vez producida la liquidación anual del tributo.

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1.000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1351 Kg.
1995	77	90	106	127	144
1994	58	85	102	122	138
1993	55	81	97	113	128
1992	52	75	88	101	114
1991	49	68	79	92	104

TABLA N° II

CAMIONES – CAMIONETAS – PICKUP – JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Más de 16001 Kg.
1995	93	133	225	409	851
1994	89	128	216	393	817
1993	82	117	201	365	756
1992	74	107	185	337	694
1991	66	96	170	309	633

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA- (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Más de 30001 Kg.
1995	22	42	138	165	204
1994	20	38	125	150	185
1993	19	36	120	144	178
1992	14	33	111	136	168
1991	13	30	103	129	159

(*) Según peso bruto máximo

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

TABLA N° IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Más de 10001 Kg.
1995	71	122	763	1107
1994	68	117	732	1063
1993	65	111	660	1012
1992	60	107	593	964
1991	54	95	592	867

(*) Excepto automóviles

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1801 Kg.
2006	112	185	342	756	1756
2005	102	178	328	726	1686
2004	98	159	295	653	1517

2003	87	143	266	588	1365
2002	75	129	239	529	1228
2001	60	108	203	476	1044
2000	48	92	163	404	834
1999	43	78	147	344	751
1998	39	69	132	292	675
1997	34	62	113	248	608
1996	29	53	102	223	516
1995	25	47	91	200	465
1994	22	42	82	180	418
1993	21	37	73	163	376
1992	20	34	64	146	336
1991	18	28	53	130	269

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. A 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751
2006	48	97	121	182	226	424
2005	44	88	110	165	205	385
2004	42	84	106	158	197	370
2003	30	69	95	130	161	302
2002	27	61	79	123	154	286
2001	24	57	75	116	146	271
2000	21	53	70	110	138	254
1999	19	47	66	104	130	239
1998	17	41	61	97	121	224
1997	15	36	58	90	112	207
1996	14	31	54	84	106	191
1995	12	29	49	78	95	176
1994	11	27	44	72	88	159
1993	9	26	40	64	81	144
1992	8	24	36	59	71	128
1991	7	22	32	52	64	112

ARTICULO 41.- Exímase del pago del Impuesto a los Automotores modelos 1.990 y anteriores.

ARTICULO 42.- Premio por Buen Contribuyente:

Los contribuyentes que no registren deuda en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas y abonen en tiempo y forma las obligaciones de cada patente, así como aquellos contribuyentes que habiéndose acogido a Planes de Facilidades de Pago, por el mismo imponible, hubieran cancelado la totalidad de las cuotas al 31 de diciembre del ejercicio anterior, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del Impuesto facturado para el ejercicio 2006 a aplicar en el mes de abril de 2006, en la forma y con los procedimientos que la Dirección determine.

A los efectos del monto a bonificar, se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

- DIEZ (10) años o más pagados en términos el VEINTE POR CIENTO (20 %)
- CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en término el QUINCE POR CIENTO (15%)
- DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en término TRECE POR CIENTO (13%)
- El último año pagado en término el DIEZ POR CIENTO (10%)

Dejar sin efecto lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° VIII-0271-2004 (5766 *R), el Artículo 6° de la Ley N° VIII-0260-2004 (5776) y toda norma que se contraponga a la presente.

- ARTICULO 43.- Fíjase en PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° I-0014-2004 (5481 *R), Artículo 2° “Beneficio a personas con capacidades diferentes” y Ley N° I-0015-2004 (5482 *R), Artículo 4° “Beneficio a ex Combatientes de Malvinas”.
En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 *R), no registrará el valor establecido en el párrafo anterior cuando se trate de vehículos de características especiales en virtud de las necesidades del beneficiario de la Ley.
- ARTICULO 44.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:
- 1) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
 - 2) Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).
- ARTICULO 45.- Establécese un Régimen de Regularización para las obligaciones fiscales correspondientes a Motocicletas y similares de hasta 100 c.c. de cilindrada, modelos año 2005 y anteriores que se inscriban durante el presente ejercicio, o se encuentren inscriptas en Registro Nacional del Automotor y Crédito Prendario.
La Regularización de las Deudas Tributarias tendrán los siguientes efectos legales:
- Impuesto Automotor:
- a) Se condonan los períodos anteriores al ejercicio 2000.
 - b) Se condonan las multas e intereses, siempre que no hayan sido pagados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.
- Impuesto de Sellos:
- a) Se condonan recargos e intereses de todos los instrumentos que se encuentren alcanzados por este Impuesto y cuya presentación sea necesaria a los efectos de la inscripción y regularización establecida en el presente Artículo.
- Modalidad de Pago:
A los efectos de la Regularización, los contribuyentes deberán abonar la deuda exigible de contado o mediante Plan de Pagos durante el ejercicio 2006.

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

- ARTICULO 46.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el Impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.
- ARTICULO 47.- El monto del Impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:
- | | |
|--------------|------------|
| Pago Contado | 05/04/2006 |
| 1° cuota | 05/04/2006 |
| 2° cuota | 05/06/2006 |
| 3° cuota | 07/08/2006 |
| 4° cuota | 05/10/2006 |
| 5° cuota | 05/12/2006 |

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en PESOS DIEZ (\$ 10,00).

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

- ARTICULO 48.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.
- ARTICULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario, Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:
- 1) **EL TRES POR MIL (3‰):**
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses.
 - 2) **EL SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):**
 - a) Los juicios de amojonamiento;
 - b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
 - c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
 - d) Los juicios periciales.
 - 3) **EL QUINCE POR MIL (15 ‰):**
 - a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
 - e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
 - f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
 - g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
 - h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
 - i) Los juicios por alimentos;
 - j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
 - k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
 - l) Los interdictos y acciones posesorias;
 - m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.
 - 4) **EL TREINTA POR MIL (30 ‰):**
 - a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios de reivindicación;
 - d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios por incumplimiento de contratos;
 - f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del Inciso 7) del Artículo 40;
 - g) Los juicios de monto determinado o determinable;
 - h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito

invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.

ARTICULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

- 1) **PESOS TRES (\$ 3,00)** las siguientes Declaraciones Juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
 - a) Convivencia;
 - b) Familiar a cargo;
 - c) Soltería;
 - d) Prorratio;
 - e) Supervivencia;
 - f) Trabajador independiente;
 - g) Cierre de negocio;
 - h) Medios de subsistencia;
 - i) Autorización para menores (trabajo, conducir, etc.).

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de pobreza.
- 2) **PESOS DIEZ (\$ 10,00):**
 - a)- Certificaciones y/o declaraciones juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado.
 - Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
 - Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Impuestos AFIP y en Declaraciones Juradas;
 - El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
 - Actas de cualquier tipo, certificados varios;
 - Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).
 - b)- El servicio que presta el Registro Público de Comercio por:
 - Certificación de vigencia de sociedades;
 - Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio.
- 3) **PESOS VEINTE (\$ 20,00):**
 - a) Por derecho de desarchivo.
- 4) **PESOS TREINTA (\$ 30,00):**
 - a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
 - b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
 - c) Cuando se solicite la perención de instancia;
 - d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios.
- 5) **PESOS CUARENTA (\$ 40,00):**
 - a) Los exhortos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
 - b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
 - c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.
- 6) **PESOS CIEN (\$ 100,00):**
 - a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
 - b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública

Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

- c) Por la inscripción de Martilleros y por habilitación de edad.
- d) Los juicios de divorcio sin liquidación de sociedad conyugal.

7) PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00):

- a) Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria.
- b) Las declaraciones de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado. El pago de esta tasa será tomado como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario.

8) PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00):

Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.

ARTICULO 51.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R).

ARTICULO 52.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 1995, en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal.

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 53.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

A- OFICINA DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

1.- De PESOS TRES (\$ 3,00.-):

- a) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año;
- b) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;
- c) Por cada copia simple de acta, por foja;
- d) Por legalización por la Dirección;
- e) Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;
- f) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;
- g) Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición.

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:

- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar.-

2.- De PESOS TRES CON CINCUENTA (\$ 3,50.-):

- a) Por legalización por la Dirección;
- b) Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO (\$ 1,00) por foja;
- c) Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;
- d) Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;
- e) Por cada licencia de inhumación de cadáveres;
- f) Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios .-

3.- De PESOS DIEZ (\$ 10,00.-):

- a) Rectificaciones administrativas por cada acta;
- b) Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;
- c) Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;
- d) Por cada trámite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;
- e) Autorización de nombres;
- f) Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley.

4.- De PESOS QUINCE (\$ 15,00.-):

- a) Por cada libreta de familia;
- b) Por expedición de certificados negativos, de no inscripción;
- c) Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción;
- d) Solicitud de partidas por fax.

5.- Por Casamientos:

- a) Celebrado en la oficina PESOS SEIS (\$ 6,00);
- b) A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina PESOS SESENTA (\$60,00);
- c) A domicilio fuera de horario de oficina PESOS CIEN (\$ 100,00);
- d) A domicilio Sábado, Domingos y feriados PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).-

El Ministerio de La Legalidad y Relaciones Institucionales, mediante Resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos.

B- OFICINA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**1.- De PESOS UNO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 1,70):**

Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.

2.- De PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 3,50):

- a) Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;
- b) Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.

3 - De PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50):

- a) Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción.

4 - De PESOS ONCE (\$ 11,00):

- a) Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;
- b) Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;
- c) Por la inscripción en el Registro de Anotaciones Personales de institución o declaratoria de herederos, por cada heredero, sin perjuicio de las tasas que correspondan por inscripción en el Registro de Anotaciones Reales;
- d) Por anotación a que se refiere el Artículo 2º de la Ley N° 14.005;
- e) Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley N° 19.724).

5 - De PESOS CATORCE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 14,50):

- a) Por reposición de recursos registrales a que se refieren los Artículos 11 y 14 de la Ley N° V-0124-2004 (5760 *R) y sus modificatorias;
- b) Por cada informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;
- c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble;
- d) Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Área Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP);
- e) Por la anotación preventiva a que se refiere el Artículo 4º de la Ley N° 14.005;
- f) Por anotaciones de transferencias a que se refiere el Artículo 10 de la Ley N° 14.005;
- g) Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.

6 - De PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00):

- a) Por informe que expida el Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente;
- b) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de inmuebles que se dividen, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble.

7 - De PESOS TREINTA (\$ 30,00):

- a) Por la inscripción preventiva a que se refiere el Artículo 38 de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias;
- b) Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble afectado;
- c) Por certificado de la Ley N° 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.

8 - De PESOS VEINTITRES (\$ 23,00):

- a) Por retracción de afectación al Régimen de la Ley N° 19.724, por cada inmueble.

9 - De PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45,00):

- a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten

derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.

10 - Todos los instrumentos otorgados fuera de la Provincia y que deban ser inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmueble en virtud de la aplicación de las Leyes N° V-0111-2004 (5749 *R) y Ley Nacional N° 22.172 o cualquier convenio interjurisdiccional y los otorgados en virtud de la aplicación de la Ley N° 17.801, Artículo 16 Inciso d) abonarán una tasa especial adicional con destino al Fondo Social de la Salud, del TRES POR MIL (3‰) sobre el importe declarado o sobre la Base Imponible del Impuesto Inmobiliario cualquiera sea el mayor. Si no se declara monto, o éste fuera indeterminable, se abonará una tasa adicional fija de PESOS CINCUENTA Y UNO (\$ 51,00).

El producido de este recurso se depositará en una cuenta bancaria especial, en la forma y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo.

11 - Por cada uno de los servicios que preste el Registro General de la Propiedad Inmueble se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):

- a) De PESOS DIEZ (\$ 10,00)
Por informes de dominio que expide el Registro.
Por oficios.-
- b) De PESOS SIETE (\$ 7,00)
Por certificados que expide el Registro.
- c) Por inscripción de Testimonios

Hasta PESOS DIEZ MIL (\$10.000)	(\$ 7,00)
Hasta PESOS TREINTA MIL (\$30.000)	(\$ 17,00)
Hasta PESOS SESENTA MIL (\$60.000)	(\$ 22,00)
Más de PESOS SESENTA MIL (\$60.000)	(\$ 27,00)
- d) De PESOS SIETE (\$ 7,00)
Por otros documentos con o sin monto
- e) PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50)
- Por cada foja de fotocopia de asiento expedida por el Registro
- Por cada consulta de matrícula por sistema informático
- f) De PESOS DOCE (\$ 12,00)
Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen al Registro cuando correspondan títulos de la Ley N° V-0124-2004 (5760 *R).

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R) y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R), los actos relativos a la inscripción y desafectación del bien de familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R).

C - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA RENTAS

1- De PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 4,50):

- a) Por cada certificación o constancia;
- b) Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;
- c) Por cada Certificado Unificado original y hasta DIEZ (10) copias.
Excepto los certificados para los inscriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno.

2 - De PESOS CINCO (\$ 5,00):

Por las solicitudes de acogimiento a planes de facilidades de pagos por deudas originadas en virtud de haber caducado planes de facilidades de pago o moratorias anteriores.

3 - De PESOS VEINTE (\$ 20,00):

Inscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial.

D - DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS-AREA CATASTRO

1 - De PESOS TRES (\$ 3,00):

- a) Certificado o informe catastral de única propiedad.
Por cada una de las personas sobre las que se solicita.
- b) Certificado o informe de no poseer propiedad.
Por cada una de las personas sobre las que se solicita.
- c) Certificado del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.

2 - De PESOS SEIS (\$ 6,00):

- a) Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo) por unidad.
- b) Por formulario para acceder a los beneficios del Decreto N° 99-HyOP-SEF-94.
- c) Por cada fotocopia simple.
- d) Cédula de edificación parcelaria, por unidad.

3- De PESOS SEIS (\$ 6,00):

- a) Certificado o informe de avalúo fiscal;

4- De PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50):

- a) Copia de planos de mensuras, por unidad (copia heliográfica);
- b) Plano manzanero (plancheta) de edificación de manzana (copia heliográfica).

5- De PESOS DOCE (\$ 12,00):

- a) Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000
- b) Fotogramas color. Escala 1:6.000
- c) Certificado catastral con historia.

6 - De PESOS CATORCE (\$ 14,00):

- a) Copias de planos heliográficas :
 - A) Hojas catastrales
 - B) Mapa de la Provincia
 - C) Mapa de Departamento
 - D) Plano Ciudad de San Luis
 - E) Plano Ciudad de Villa Mercedes
 - F) Planos de ejidos municipales: San Luis y Villa Mercedes
 - G) Copias de restituciones y planos de pueblos no digitalizados

7 - De PESOS DIECISIETE (\$ 17,00):

- a) Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000

8- Por planos ploteados o impresos se cobrará en función de los siguientes tamaños:

I. Tamaño de la hoja:

- a) hoja A 4 - 21 x 29,70 cm - PESOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS. \$ 7,50
- b) hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm PESOS DIEZ \$ 10,00

c) hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm	PESOS VEINTE	\$ 20,00
d) hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm	- PESOS OCHENTA	\$ 80,00
e) hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm	PESOS CIEN	\$ 100,00
f) Copia de Planos Ploteados-	Precio por metro cuadrado	\$ 8,00
	PESOS OCHO	

9 - Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II de PESOS DOCE (\$ 12,00).

10 - Información Red Geodésica:

a) Copia de monografía de punto Red GPS Provincial	\$ 7,00
b) Copia de monografía Red PAF Provincial	\$ 12,00

Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos al Área Catastro serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.

11 - Para los expedientes de mensura :

- Iniciación de trámite de solicitud de aprobación: PESOS SIETE (\$ 7,00).
- Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias): PESOS CINCO (\$ 5,00) por cada copia retirada.
- Por cada copia retirada superior a las CINCO (5) copias: PESOS SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 6,50)

12 - Por iniciación de expediente de empadronamiento provisorio: PESOS OCHENTA (\$ 80,00).

13 - Certificado de Declaración Jurada de caracterización urbana: PESOS SEIS CON CINCUENTA (\$ 6,50).

E - BOLETIN OFICIAL

a) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:

1- Anual	\$ 90,00
2- Semestral	\$ 45,00
3- Trimestral	\$ 22,50

b) Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:

1- Ejemplar del día	\$ 1,00
2- Ejemplar atrasado hasta dos meses	\$ 1,20
3- Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año	\$ 1,50
4- Ejemplar atrasado más de un año	\$ 2,00

c) Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas

1- Una publicación, por palabra	\$ 0,14
más un monto fijo de	\$ 12,50
2- Dos publicaciones; por palabra	\$ 0,19
y por publicación se cobrará más un monto fijo de	\$ 20,50
3- Más de dos publicaciones por palabra	\$ 0,24
se cobrará lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	\$ 22,50

d) Por publicación de balance:

1- Por un cuarto de página	\$ 32,80
----------------------------	----------

2- Por media página	\$ 65,65
3- Por una página	\$ 131,00

F.- DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1- Por la solicitud de:

a) Grupos mineros	\$ 20,00
b) Minas vacantes mensuradas	\$ 180,00
c) Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad	\$ 90,00
d) Ampliación de pertenencia	\$ 35,00
e) Título definitivo de la propiedad minera	\$ 50,00
f) Inscripción de apoderados, peritos o martilleros	\$ 20,00
g) Socavón	\$ 35,00
h) Rescate	\$ 60,00
i) Planos catastrales o mapas de la Provincia	\$ 20,00
j) Inscripción en Registro de Productores Mineros	\$ 14,00
k) Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales	\$ 34,00

2 -

a) Por aprobación de mensura	\$ 25,00
b) Por inscripción de contratos de arrendamiento	\$ 20,00
c) Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería	\$ 20,00
d) Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhabilitaciones	\$ 17,00
e) Por los recursos de reconsideración o apelación	\$ 50,00
f) Por certificados o constancia de asientos	\$ 19,00

3-

a) Por la primera foja de denuncia de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie	\$ 50,00
b) Por la solicitud de cateo, por cada unidad	\$ 20,00
c) Por la primera foja de denuncia de mina y/o cantera	\$ 50,00
d) Por la concesión de yacimientos	\$ 50,00
e) Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas	\$ 30,00
f) Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera	\$ 50,00
g) Por cada copia de planos de mensura o croquis	\$ 20,00

4-

a) Por cada certificado catastral	\$ 10,00
b) Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares	\$ 10,00
c) Por cada oficio que libre la Autoridad Minera	\$ 10,00
d) Por inscripción en el Registro correspondiente	\$ 10,00
e) Por inscripción de cada contrato	\$ 10,00
f) Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales	\$ 20,00
g) Por pedido de desarchivo	\$ 10,00

G - POLICIA DE LA PROVINCIA

1- DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

a) Cédula de identidad	\$ 10,00
b) Certificados y constancia Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	\$ 5,00
c) Autenticación de copias o firmas (cada una) Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de	\$ 3,00

Desempleo serán sin cargo.

2- DIVISION CRIMINALISTICA

- a) Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;
- b) Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito \$ 5,00

3- CUERPO DE TRANSITO

- a) Inscripción de baja en los registros \$ 5,00
- b) Servicios de grúas \$ 20,00
- Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción :
 - 1- camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores \$ 5,00
 - 2- automóviles \$ 3,00
 - 3- vehículos menores \$ 1,00

4- SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

- a) Alarma para empresas prestadoras de servicios
 - 1- Derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
 - 2- Por cada equipo o central receptora de señales, por año \$ 30,00
 - 3- Por falsas alarmas \$ 5,00
 - 4- Por solicitud de inspección \$ 10,00
 - 5- Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia \$ 20,00
 - 6- Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año \$ 5,00
 - 7- Por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación \$ 10,00
- b) Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radiollamadas:
 - 1- Derecho anual para operar en la Provincia \$ 100,00
 - 2- Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas \$ 10,00
 - 3- Por la aprobación de equipos a fabricar \$ 100,00

5- SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS

- a) Derecho anual para funcionar en la Provincia \$ 50,00
- b) Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año \$ 5,00
- c) Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual \$ 10,00
- d) Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año \$ 20,00
- e) Por solicitud de aperturas \$ 100,00
- f) Por habilitación de libros o registros \$ 20,00

6- SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD

- a) Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles \$ 30,00

7- BRIGADA DE EXPLOSIVOS

- Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares \$ 30,00

8- SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES

- a) Por peritaje que efectúa la División Sustracción de automotores \$ 10,00
 b) Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada, etc. \$ 20,00

Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.

9- CUERPO DE CABALLERIA

- a) Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería \$ 15,00
 b) Por estadía diaria de cada animal \$ 10,00
 c) Por forraje diario de cada animal \$ 5,00

10- DIVISION BOMBEROS

- a) Instalaciones contra incendio
- 1) Para habilitar una instalación contra incendio \$ 100,00
 2) Para inspeccionar una instalación contra incendio \$ 30,00
- b) Desagotes
- 1) Hasta 10.000 litros \$ 50,00
 2) Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros \$ 20,00
- c) Buceo
- 1) Por hombre buzo, por hora \$ 100,00
- d) Explosivos
- 1)Habilitación de polvorines \$ 100,00
 2) Por inspección de pirotecnia \$ 30,00
 3)Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos \$ 50,00
 4)Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo \$ 50,00
 5)Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo \$ 200,00
 6) Por habilitación de venta de pirotecnia \$ 50,00
- e) Servicio contra incendio Aeropuerto Local
- 1) Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local \$ 100,00

El Jefe de Policía de la provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley N° X-0344-2004 (5589 *R) y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.

H – PROGRAMA DE SALUD

1 - MATRICULAS

1.1. Habilitación de matrículas Actividad Pública con bloqueo de título

- a) **De PESOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 75,80):**
Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.
- b) **De PESOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS (\$ 58,30):**
Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.
- c) **De PESOS VEINTISÉIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 26,50):**
Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios
- d) **De PESOS CATORCE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 14,80):**
Auxiliares no universitarios.

1.2. Habilitación de matrículas Actividad Pública/Privada sin bloqueo de título

- a) **De PESOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 75,80):**
Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.
- b) **De PESOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS (\$ 58,30):**
Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.
- c) **De PESOS VEINTISÉIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 26,50):**
Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios.
- d) **De PESOS CATORCE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 14,80):**
Auxiliares no universitarios.

1.3. Especialidades Actividad Pública/Privada

- a) **De PESOS TREINTA (\$ 30,00):**
Inscripción, Certificación y Recertificación.

1.4. Desbloqueo de Matrícula

- a) **De PESOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 75,80):**

Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.

b) De PESOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS (\$ 58,30):

Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.

c) De PESOS VEINTISÉIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 26,50):

Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios

1.5. Rehabilitación/ Reinscripción de Matrículas

a) De PESOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 75,80):

Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio.

b) De PESOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS (\$ 58,30):

Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio.

c) De PESOS VEINTISÉIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 26,50):

Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios

d) De PESOS CATORCE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 14,80):

Auxiliares no universitarios.

e) Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la Ley vigente, la tasa será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en cada caso.

2 – HABILITACIONES

2.1. Establecimientos de salud

a) Hospitales Privados, Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades, altas tecnologías médicas de diagnósticos por Imágenes y otros

- Riesgo N° 1: De PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 3.376,00).
- Riesgo N° 2: De PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ (\$ 4.510,00).
- Riesgo N° 3: De PESOS CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500,00).

b) De PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 668,25) :

Centro de Salud, Servicio Médico o Cruce, Establecimiento Odontológico, Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casa de Óptica y Lentes de Contacto, Servicio de Unidad de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Servicio de Ambulancia, urgencia-emergencia, Servicio de Nursery, Centro de Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimiento de venta de aparatos para sordos, Geriátricos, Hogares de Ancianos y/o Residencias Geriátricas, Servicios Médicos para Industria y Comercio.

c) De PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS (\$ 267,30):

Consultorio Médico y Odontológico, Gabinete de Kinesiología o Fisioterapia, Consultorio Obstétrico-Ginecológico, Nutrición, Psicología y Fonoaudiología.

d) De PESOS CIENTO TREINTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 133,65) :

Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio, Gabinete de Nebulizaciones.

2.2. Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos

a) De PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$ 3.366,00): Inscripción de Droguerías.

b) De PESOS UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1.336,50): Inscripción de Farmacias.

c) De PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA CENTAVOS (\$ 267,30): Herboristerías, cambio de estructuras o razón social.

d) De PESOS CIENTO TREINTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS (\$ 133,60): Traslados y/o ampliación de Farmacias, botiquín.

2.3. Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico.

Las habilitaciones tienen una validez de CINCO (5) años (Ley Nacional N° 18.284).

a) De PESOS UN MIL OCHOCIENTOS (\$ 1.800,00) grandes establecimientos.

b) De PESOS NOVECIENTOS (\$ 900,00): medianos establecimientos.

c) De PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,00): pequeños establecimientos.

d) De PESOS CIEN (\$ 100,00): PYMES.

e) De PESOS TREINTA (\$ 30,00): Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.

2.4 Establecimientos de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica y ortopedia :

a) De PESOS UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.850,00) grandes establecimientos.

b) De PESOS NOVECIENTOS (\$ 900,00): medianos establecimientos.

c) De PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,00): pequeños establecimientos.

d) De PESOS TREINTA (\$ 30,00): PYMES.

3.- AUTORIZACIONES y APROBACIONES

a) De PESOS QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 569,80): Autorizaciones de productos de uso doméstico riesgo II, productos medicinales.

b) De PESOS CIENTO TREINTA Y DOS (\$ 132,00): Cambio de rubro y transferencia. Ampliación del local.

c) De PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 55,00): Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, cambio y baja de Director Técnico.

- d) **De PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00):** Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico riesgo I.
- e) **De PESOS CINCUENTA (\$ 50,00):** Autorización de envases, duplicado. Grandes empresas.
- f) **De PESOS VEINTE (\$ 20,00):** Autorización de envases, duplicado. Medianas empresas.
- g) **De PESOS DIEZ (\$ 10,00):** Autorización de envases, duplicado. Pequeñas empresas.
- h) **De PESOS CINCUENTA (\$ 50,00):** Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje. Grandes empresas.
- i) **De PESOS VEINTE (\$ 20,00):** Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje. Medianas empresas.
- j) **De PESOS DIEZ (\$ 10,00):** Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje. Pequeñas empresas.
- k) **De PESOS QUINCE CON NOVENTA Y CINCO (\$ 15,95):** Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copia de títulos o certificados de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimiento habilitado, duplicado de credencial matrícula, habilitación de libros de actas diversos y otros trámites para convalidar habilitaciones, títulos.
- l) **De PESOS VEINTIDOS (\$ 22,00):** Autorizaciones de libre circulación.

4 - CERTIFICADOS

- a) **De PESOS CINCO (\$ 5,00):** Certificaciones de firmas de profesionales y/o Especialistas, Certificados de Matrículas, Certificación de inscripción de especialidades, de cancelación de matrícula, Certificados varios.-
- b) **De PESOS QUINCE (\$ 15,00):** Certificados de títulos extraviados, carrera médica, Certificado de libre regencia/dirección técnica de Farmacias y Ópticas.
Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de certificados pre-natales y certificados de discapacidad e invalidez.

5 - APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS

- a) **De PESOS SESENTA (\$ 60,00) :**
Carácter profesional, textos amplificados, textos varios.-
- b) **De PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00) :**
Establecimientos Privados.-

6 – ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES

- a) **De PESOS CINCO (\$ 5,00):** Recetarios autorizados conforme Lista 1 y 2, a profesionales.
- b) **De PESOS DIEZ (\$ 10,00):** Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2 y 3 a comercios.

7 - REINSCRIPCIÓN

7.1. Establecimientos de Salud

- a) **De PESOS CIENTO DIEZ (\$ 110,00):** los indicados en los puntos 2.1. a), b), y c)

- b) **De PESOS OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 82,50)** los indicados en el punto 2.1.d)

7.2 Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos

- a) **De PESOS SESENTA Y CUATRO CON TRECE CENTAVOS (\$ 64,13):**

Droguerías.

- b) **De PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33,00):**

Farmacias.

- c) **De PESOS VEINTIDOS (\$ 22,00):**

Herboristerías, cambio de estructuras o razón social.

7.3 Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico

- a) **De PESOS SESENTA Y CUATRO CON TRECE CENTAVOS (\$ 64,13):**

Categoría Grandes establecimientos.

- b) **De PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33,00):**

Categoría Medianos establecimientos.

- c) **De PESOS VEINTIDOS (\$ 22,00):**

Categoría Pequeños establecimientos.

7.4. Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica

- a) **De PESOS SESENTA Y CUATRO CON TRECE CENTAVOS (\$ 64,13):**

Categoría Grandes establecimientos.

- b) **De PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33,00):**

Categoría Medianos establecimientos

- c) **De PESOS VEINTIDOS (\$ 22,00):**

Categoría Pequeños establecimientos.

8 - LEGALIZACIONES

- a) **De PESOS CINCO (\$ 5,00):** legalizaciones de títulos registrados. Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel).

9 - TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, POR LOS ESTABLECIMIENTOS DESCRIPTOS EN EL PRESENTE ARTICULO INCISO h), PUNTO 2.3. INCISO a), b) y c) :

- a) **De PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00):**

Categoría A

- b) **De PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00):**

Categoría B

- c) **De PESOS CINCUENTA (\$ 50,00):**

Categoría C

I – OFICINA DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS, COOPERATIVAS Y MUTUALES.

Para el otorgamiento de conformidad administrativa y reformas estatutarias que requieran autorización ejecutiva, se abonará:

- a) Sociedades Anónimas, por el otorgamiento de la conformidad administrativa por conformación, según monto de capital:
- a.1) Hasta PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500,00):
PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00)

- a.2) De PESOS DOCE MIL QUINIENTOS UNO (\$ 12.501,00)
Hasta PESOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 37.000,00):
PESOS TRESCIENTOS SETENTA (\$ 370,00)
- a.3) De PESOS TREINTA Y SIETE MIL UNO (\$ 37.001,00)
Hasta PESOS SETENTA Y CUATRO MIL (\$ 74.000,00):
PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA (\$ 480,00)
- a.4) Más de PESOS SETENTA Y CUATRO MIL UNO (\$ 74.001,00):
PESOS SETECIENTOS CUARENTA (\$ 740,00)

En caso de aumento de capital se cobrará la tasa conforme la escala precedente, teniendo en cuenta el monto en que se incrementa el capital social.

Sociedades extranjeras de acuerdo al capital declarado.

- b) Sociedades Anónimas, constancia de inscripción y certificación de copias de sociedades: PESOS DIEZ (\$ 10,00)
 - c) Sucursales o Agencias de Sociedades Anónimas recepción de memoria y balance:
PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00)
- Si la presentación supera CINCO (5) seguidos o alternados se arancelarán los últimos CINCO (5).
- d) Asociaciones civiles, vecinales, comisiones, clubes, consorcios y cooperadoras, para obtener personería Jurídica:
PESOS QUINCE (\$ 15,00)
 - e) Fundaciones para obtener personería jurídica:
PESOS TREINTA (\$ 30,00)
 - f) Por certificación de personería jurídica, rubricación de Libros de Actas, Registro de Socios, Contables y por constancia de inscripción, y por certificación de copia.
PESOS CINCO (\$ 5,00)
 - g) Las Sociedades Anónimas reconocidas por el Poder Ejecutivo y las autorizadas para establecer sucursales o Agencias en la Provincia, abonarán un derecho anual de inspección, de PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00), el que deberá ser satisfecho en el momento de solicitar ante la Dirección la autorización correspondiente para celebrar la Asamblea Anual Ordinaria o dentro de los QUINCE (15) días de celebrada ésta en el supuesto de Asamblea Ordinaria unánime.-
 - h) Balance anual tasa administrativa PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120,00) por cada ejercicio presentado.
 - i) Cooperativas y Mutuales para rúbrica de libros y certificaciones PESOS CINCO (\$5,00)

I. 1) REGISTRO PUBLICOS DE COMERCIO (Ley N° IV-0086-2004 (5651 *R))

- i. DE PESOS DIEZ (\$ 10.00)
 - a. Certificado de vigencia de sociedades
 - b. Certificado de inhabilitación para ejercer el comercio
 - c. Y demás certificaciones en general
- ii. DE PESOS CUARENTA (\$ 40,00)
 - a. Por derecho de rubricación de libros, por cada libro.
 - b. La inscripción, toma de razón, o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de autoridades, liquidadores, síndicos

- y de cualquier tipo acto administrativo no mencionado en el presente.-
- c. Autorizaciones para el uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.-
- iii. DE PESOS CIEN (\$ 100,00)
 - a. Por la inscripción en la matrícula del comerciante, agentes de comercio, autorizaciones para ejercer el comercio.
 - b. Inscripciones de Transferencias de Fondos de Comercio, como así también su modificación y cancelación.
 - c. Inscripciones de cancelaciones y disoluciones de sociedades.
 - iv. DE PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00)
 - a. Inscripción de sociedades
 - b. Inscripciones de Agrupaciones de Colaboración Empresarias y de Uniones Transitorias de Empresas.
 - c. Inscripciones de sucursales
 - d. Inscripciones de ampliaciones de capital y modificaciones de contrato social
 - e. Inscripción de reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión, etc.)
 - f. Inscripciones de cambio de jurisdicción.

J - SUBPROGRAMA ESTADÍSTICA Y CENSOS.

Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas:	
PESOS TREINTA Y CINCO	(\$ 35,00)
Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas:	
PESOS TREINTA	(\$ 30,00)
Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas:	
PESOS VEINTE	(\$ 20,00)
Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA (50) hojas:	
PESOS QUINCE	(\$ 15,00)
Cartografía por sistema de Ploteo :	
Cartografía Tamaño A4: PESOS CINCO	(\$ 5,00)
Cartografía Tamaño A3: PESOS SIETE	(\$ 7,00)
Cartografía Tamaño A2: PESOS DIEZ	(\$ 10,00)
Cartografía Tamaño A1: PESOS QUINCE	(\$ 15,00)
Cartografía Tamaño A0: PESOS TREINTA	(\$ 30,00)

K - SUBPROGRAMA PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL AGUA.

DERECHO DE USO DE AGUA CRUDA

1. Zonas bajo influencia de embalses por canales: Quines – Candelaria – Santa Rosa – Concarán – San Pablo – Tilisarao – Villa Mercedes – San Luis – Villa Gral. Roca – Luján.

- Riego permanente por ha. por año: PESOS TREINTA Y DOS. \$ 32,00
 - Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: \$ 2,70
- PESOS DOS CON SETENTA CENTAVOS.
- Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: retroactiva DIEZ (10) años- PESOS DIECISÉIS. \$ 16,00

2. Zonas bajo influencia de obras de derivación: La Toma – Lafinur – San Francisco – Nogolí – Leandro N. Alem – Toro Negro – La Costa – otros.

- Riego permanente por ha. por año: PESOS VEINTISÉIS \$ 26,00
 - Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: \$ 2,20
- PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS.

-Agua para abrevadero de ganado por hora: PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS	\$ 4,50
-Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año PESOS TRECE	\$ 13,00

3.Zonas bajo influencia de tomas directas:

El Durazno – Potrero de los Funes – El Volcán – Estancia Grande

- Riego permanente por ha. por año: PESOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS.	\$ 12,50
- Permiso de uso para riego por hora, con 60 l/s de caudal máximo: PESOS UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS	\$ 1,54
- Agua para abrevadero de ganado por hora: PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS	\$ 4,50
-Riego permanente sin uso del recurso por ha. por año: PESOS SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS	\$ 6,25

DERECHO POR OTROS USOS

1. Usuario abastecido por canal

- Uso humano por hora con 30 l/s de caudal máximo: PESOS CERO CON CINCUENTA CENTAVOS	\$ 0,50
- Uso industrial por hora con 30 l/s de caudal máximo: PESOS CINCO	\$ 5,00
- Abrevadero de ganado por hora con 60 l/s de caudal máximo: PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS	\$ 4,50

2. Usuarios abastecidos por acueductos

- Uso humano por m3: PESOS CERO CON DIEZ CENTAVOS	\$ 0,10
- Uso industrial por m3: PESOS CERO CON TREINTA CENTAVOS	\$ 0,30
- Abrevadero de ganado por m3: PESOS CERO CON DIECIOCHO CENTAVOS	\$ 0,18
- Riego por m3: PESOS CERO CON VEINTICINCO CENTAVOS	\$ 0,25

3. Plantas potabilizadoras por m3:

PESOS CERO CON TREINTA Y TRES MILÉSIMOS	\$ 0,033
---	----------

4. Limpieza de canales

- de oficio por m2: PESOS CERO CON VEINTE CENTAVOS	\$ 0,20
- por compulsa por m2: PESOS CERO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS	\$ 0,35

5. Desembanque de canales

- de oficio por m3: PESOS TRES CON NOVENTA CENTAVOS	\$ 3,90
-por compulsa por m3: PESOS SEIS CON SETENTA CENTAVOS	\$ 6,70

Perforaciones para fuentes de uso agrícola, ganadero o industrial: PESOS QUINIENTOS por perforación por año

\$ 500,00

Canon de uso acuícola

- emprendimientos en espejos de agua: PESOS MIL por año	\$ 1.000,00
- emprendimientos abastecidos por canal y/o acueducto PESOS CIEN por año.	\$ 100,00

L - SUBPROGRAMA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y COMERCIO INTERIOR .

1 – Registro Provincial de Comercio.

a) Inscripción	
a.1) Minorista	\$ 10,00
a.2) Mayorista y Supermercados	\$ 25,00
b) Reinscripción cada TRES (3) Años	
b.1) Minorista	\$ 10,00
b.2) Mayorista y Supermercados	\$ 25,00

2 - Licencia Comercial.

- a) Inscripción
 - a.1) Minorista \$ 10,00
 - a.2) Mayorista y Supermercados \$ 25,00
- b) Anual
 - b.1) Minorista \$ 10,00
 - b.2) Mayorista y Supermercados \$ 25,00
- c) Provisoria CUARENTA Y CINCO (45) días.
PESOS DIEZ \$ 10,00

3 - Registro de Instrumentos de Medición.

- a) Inscripción.
- b) Reinscripción cada TRES (3) años
PESOS QUINCE (\$ 15,00) (hasta DOS (2) instrumentos por comercio).
Por cada unidad adicional se incrementa la tasa en:
PESOS CINCO (\$ 5,00) por instrumento.

4 - Habilitación de establecimientos Elaboradores, Fraccionadores, Distribuidores y Vendedores de productos de uso veterinario.

- a) Inscripción:
 - a.1) Minoristas \$ 60,00
 - a.2) Mayoristas \$ 100,00
- b) Renovación Anual:
 - b.1) Minoristas \$ 60,00
 - b.2) Mayoristas \$ 100,00

M - PROGRAMA DE TRANSPORTE

1. Inscripción en el Registro Provincial de Transporte:
PESOS VEINTE (\$ 20,00)
2. Por cada modificación injustificada de los registros presentados:
PESOS VEINTE (\$ 20,00)
3. Toda renovación de trámites especificados:
PESOS DIEZ (\$ 10,00)
4. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos CERO (0) km.,
PESOS CUARENTA (\$ 40,00)
5. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de UNO (1) a SIETE (7) años, anual:
PESOS SETENTA (\$ 70,00)
6. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de OCHO (8) a DIEZ (10) años, anual:
PESOS CIEN (\$ 100,00)
7. Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje se aplicará la siguiente tabla:
Viajes de hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros: PESOS CINCO (\$ 5,00)
Viajes de más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150):
PESOS DIEZ (\$10,00)
Viajes de más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros
PESOS QUINCE (\$15,00)
8. Autorización para permisos Especiales (Artículo 16 de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
9. Autorización para realizar Servicio Experimental (Artículo 33 de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.
10. Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Artículo 34 de la Ley N° VIII-0307-20045 (5685 *R), por año:
PESOS CUARENTA (\$40,00)

11. Autorización para realizar Servicio de Taxímetros y Sistemas asimilados (Artículo 36 de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R), por año:
PESOS TREINTA (\$30,00)
12. Para otorgar licencias de conducir vehículos de transporte público (Artículo 5° Inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R), por año.
PESOS QUINCE (\$15,00)
13. Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes:
PESOS CUATRO (\$4,00)
- Las formas de pago del presente programa, serán establecidas por Decreto.

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO

Y

FRUTOS DEL PAIS

ARTICULO 54.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

1) Marcas y Señales nuevas por cada una:

PESOS QUINCE (\$ 15,00);

2) Renovación y transferencia de Marcas y Señales por cada una:

PESOS OCHO (\$ 8,00);

3) Duplicado de certificado de Marcas y Señales:

PESOS CINCO (\$ 5,00)

B - Por los Certificados de Guías de Campaña, Certificados de Venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Artículo 209 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
Terneros/as	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 1,00	\$ 2,00
Vaquillonas Novillitos Vacas Yegüarizos (P/ Faena) Mulares	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 1,50	\$ 3,00
Novillos Toros Yegüarizos (no faena)	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 4,00
Asnales Caprinos Ovinos Lechones Cerdos	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,70	\$ 0,50	\$ 0,40

Nutrias En destete	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,10
Reproductor		\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50
Piel		\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50
Chinchillas Reproductor	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,70	\$ 0,50	\$ 0,70	\$ 3,50
Macho		\$ 0,00	\$ 0,70	\$ 0,50	\$ 0,70	\$ 2,00
Hembra		\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 1,00
Piel		\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 1,00
Guanacos, Llamas, Ponies (no faena)	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 1,00
Cueros Vacunos (*)	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,40
Lana, cerda o Cuero de Animal no vacuno	Por 10 Kilogramos	\$ 0,00	\$ 0,70	\$ 0,70	\$ 0,70	\$ 0,15
Maíz	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 1,50
Sorgo		\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 2,00
Trigo	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 2,00
Centeno	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 2,00
Alfalfa Forrajera		\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 2,00
Mijo	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 2,00
Girasol	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 4,00
Soja		\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,50	\$ 1,00	\$ 4,00
Papas y otros frutos y productos (**)	Por Tonelada	\$ 0,00	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,50	\$ 0,10
Güano	Por Tn	\$ 0,00	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,10
Miel	Por tambor	\$ 0,00	\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 2,00	\$ 5,00
	Por alza	\$ 0,00	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,20	\$ 0,40
Pollo	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,05	\$ 0,05	\$ 0,05	\$ 0,05
Gallina Ponedora	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,05	\$ 0,05	\$ 0,05	\$ 0,05
Gallina Ponedora descarte	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02
Pollito BB	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,01
Otras aves de corral	Por unidad	\$ 0,00	\$ 0,10	\$ 0,10	\$ 0,10	\$ 0,05
Huevos de gallina						
Para consumo	C/30 unid	\$ 0,00	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,02	\$ 0,04
Para Incubar	C/30 unid.	\$ 0,00	\$ 0,03	\$ 0,03	\$ 0,03	\$ 0,06
Conejo	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,04	\$ 0,06
Animal para uso deportivo y/o exposición	Por Unidad	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Leña	Tonelada	***	\$ 0,40	***	\$ 0,40	\$ 0,40
Madera poste/medi	Por Unidad	***	\$ 0,02	***	\$ 0,02	\$ 0,02

o poste/ rodrigón						
Varillas	C/10 Unid.	***	\$ 0,05	***	\$ 0,05	\$ 0,05

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.

(**) Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre-establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

(***) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Plan Forestal.

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los Certificados de Venta, la Guía de Traslado y el pago a cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.

ARTICULO 55.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de PESOS VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20) por tipo de producto y por medida cobrada.

ARTICULO 56.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), serán respectivamente de PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY N° V-0111-2004 (5749 *R)

ARTICULO 57.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 316 cuarto párrafo del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) se fija una tasa del TRES POR MIL (3‰) para los casos previstos en la Ley N° V-0111-2004 (5749 *R).

Por el derecho de archivo se aplicará lo establecido en el Artículo 3° de la misma Ley SIETE POR MIL (7‰).

Estas alícuotas se aplicarán sobre la Base Imponible del Impuesto Inmobiliario correspondiente o valor de contrato si fuere mayor.

SECCION TERCERA

RENTAS DIVERSAS

ARTICULO 58.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) y sus modificatorias- y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTICULO 59.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada Impuesto.
- ARTICULO 60.- Exímese del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 *R).
- ARTICULO 61.- Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.
- ARTICULO 62.- Establecer un Régimen Especial de Facilidades de Pago para los contribuyentes o responsables que opten por cancelar sus deudas de contado o en hasta DOCE (12) cuotas.
Se encuentran alcanzadas las deudas por los siguientes Impuestos:
- Impuesto Inmobiliario
 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos
 - Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.
- Comprende las deudas cuya antigüedad sea mayor a DOS (2) meses y sean provenientes de tributos determinados y/o liquidados administrativamente, anticipos, pagos a cuenta, multas, como así también todo tipo de importes adeudados al Fisco Provincial, referidos a los tributos mencionados.
Quienes opten por cancelar las deudas de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo, tendrán los siguientes beneficios:
- Una reducción de la tasa de interés por mora en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre la tasa vigente.
 - Reducción de la tasa de interés por financiación al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.
 - Descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) por pago contado, hasta el límite del capital.
- Los contribuyentes que quieran adherir a la Ley N° VIII-0454-2004 Programa de Incentivos Fiscales para nuevas Inversiones Productivas o a la Ley N° I-0005-2004 (5393) Plan Generación de Nuevos Empleos, y lo soliciten, podrán abonar la Entrega Inicial de la siguiente manera:
- DOS POR CIENTO (2%) de la deuda, al suscribir el Plan.
 - TRES POR CIENTO (3%) restante a los SESENTA (60) días.
- Facultar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a dictar todas las normas que entienda necesarias para su implementación.

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 63.- Incorporar como tercer párrafo del Artículo 8° de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), el siguiente:
“Cuando el responsable solicite tomar Vista de las actuaciones administrativas a fin de ejercer su legítimo derecho de defensa quedarán suspendidos los términos previstos para la actuación de que se trate, desde el día de dicha presentación y hasta el vencimiento del plazo otorgado a tal efecto”.
- ARTICULO 64.- Modifícase el Artículo 42 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
“El contribuyente o responsable declarante queda obligado al pago del tributo que resulte de su Declaración Jurada, el monto de dicho tributo no podrá reducirse en Declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la Declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su Declaración, sin que la

presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Serán consideradas presentaciones espontáneas las que realicen los contribuyentes, en tanto no medie procedimiento de inspección y/o verificación debidamente notificado”.

- ARTICULO 65.- Incorporar en el Artículo 52, segundo párrafo in fine, de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), lo siguiente:
 “No se admitirán medios probatorios que se ofrezcan o acompañen fuera del plazo establecido precedentemente, a no ser que se tratare de hechos nuevos vinculados al caso”.
- ARTICULO 66.- Modificar el Artículo 68 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R), el que quedará redactado de la siguiente manera:
 “Las penalidades de los Artículos 63 y 64 se reducirán de pleno derecho a:
 a) UN TERCIO (1/3) del mínimo legal, cuando los contribuyentes conformaren el ajuste y rectificaren en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas antes de que se le corra la vista del Artículo 52 o la instrucción del sumario, siempre que abonen al contado la multa.
 b) La reducción será a los DOS TERCIOS (2/3) del mínimo legal en los mismos supuestos cuando presten conformidad a los ajustes impositivos y rectificaren en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas dentro del plazo para contestar la vista del Artículo 52, siempre que abonen al contado la multa dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada dicha vista y/o la instrucción del sumario correspondiente.
 c) En el caso de consentir los ajustes efectuados en la determinación de oficio y rectificar en forma voluntaria sus Declaraciones Juradas dentro del plazo para recurrirla, las multas que se hayan aplicado por infracción a los Artículos 63 y 64 se reducirán de pleno derecho al mínimo legal, siempre que abonen al contado la multa dentro del mismo plazo”. Asimismo, se aplicará la misma reducción, siempre que abonen al contado la multa dentro del plazo para recurrir la resolución que imponga la sanción por el ajuste conformado.
 No serán acreedores a las reducciones aquí dispuestas aquellos infractores que registraren la aplicación de multas con anterioridad.
 Tampoco serán procedentes las reducciones cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por normas tributarias especiales para un tributo en particular.
- ARTICULO 67.- Modificar el último párrafo del Artículo 88 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
 “Cuando se trate de Agentes de Retención, Recaudación o Percepción la tasa mencionada en el párrafo anterior se incrementará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)”.
- ARTICULO 68.- Modificar el último párrafo del Artículo 109 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
 “Juntamente con el Recurso de Reconsideración, deberán exponerse todos los argumentos contra la Resolución impugnada, no admitiéndose el ofrecimiento y/o presentación de pruebas, a no ser que se tratare de hechos nuevos vinculados al caso”.
- ARTICULO 69.- Incorporar en el Artículo 110 in fine de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) lo siguiente:
 “Previo al dictado de Resolución y como requisito esencial, el funcionario firmante requerirá Dictamen del servicio jurídico de la Dirección”.
- ARTIICULO 70.- Modificar el Artículo 112 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
 “Juntamente con la interposición del Recurso de Apelación deberán expresarse todos los agravios, no admitiéndose el ofrecimiento y/o presentación de

pruebas, a no ser que se tratara de hechos nuevos vinculados al caso. Interpuesto en tiempo y forma, la Dirección elevará las actuaciones al Ministerio junto con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante dentro del término de VEINTE (20) días de interpuesto éste.

El Ministerio dictará una decisión dentro de los TREINTA (30) días, a contar desde la fecha de recepción del Recurso en sus oficinas, debiendo la respectiva Resolución ser notificada al recurrente con sus fundamentos. Previo al dictado de Resolución y como requisito esencial, el funcionario firmante, requerirá Dictamen del servicio jurídico”.

- ARTICULO 71.- Sustituir el Artículo 174 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
“El pago voluntario efectuado por los contribuyentes y responsables que aleguen posesión a título de dueño no es compensable ni repetible, salvo error.”
- ARTICULO 72.- Suprimir en el Artículo 216 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el Cuarto Párrafo in fine.
- ARTICULO 73.- Sustitúyese el último párrafo del Artículo 303 de la Ley VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
“Estas exenciones deberán invocarse o acreditarse al comienzo o durante el trámite de las actuaciones respectivas, no correspondiendo la realización del trámite previsto en el Artículo 11 de este Código”.
- ARTICULO 74.- Sustitúyese el Título que antecede al Artículo 306 de la Ley VI-0154-2004 (5426 *R) por el siguiente:
“CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 287”
- ARTICULO 75.- Modificar el Artículo 322 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
“Será imprescindible la intervención de la Policía del lugar, la que comprobará la propiedad del ganado o fruto e intervendrá la Guía o Certificado correspondiente en los siguientes casos:
1) Transferencia por venta, donación, permuta, considerándose en este último caso, como doble operación;
2) Traslado fuera del territorio de la Provincia;
3) Ingreso en el territorio de la Provincia para su radicación”.
- ARTICULO 76.- Modificar el Artículo 323 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
“La Policía de la Provincia llevará el Registro de Marcas y Señales, ajustándose a la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo”.
- ARTICULO 77.- Modificar el Artículo 335 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
“Son organismos competentes para extender Certificados y Guías de tránsito, la Dirección y los que determine el Poder Ejecutivo de la Provincia”.
- ARTICULO 78.- Modificar el Artículo 341 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
“Cuando se trate de ganado que deba circular dentro del territorio de la Provincia, el propietario deberá solicitar en el organismo competente más próximo del punto de partida, el permiso de tránsito respectivo el que deberá ser intervenido por la Policía o autoridad competente más próximo al lugar de destino”.-
- ARTICULO 79.- Modificar el Artículo 342 de la Ley N° VI-0154-2004 (5426 *R) el que quedará redactado de la siguiente manera:
“La Dirección Provincial queda facultada para inspeccionar todas las oficinas designadas para extender certificados o guías a los efectos de verificar la correcta aplicación de esta tasa”.

ARTICULO 80.- Esta Ley rige a partir del 1° de Enero de 2006, excepto los Artículos 3°, 53 punto L) apartado 4), 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 que entrarán en vigencia a partir del día de publicación de la presente.

ARTICULO 81.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil cinco.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis